les. Si los bienes del responsable en que puede hacerse efectiva, no bastan á cubrirla en toda su extension, se dará preferencia á los pagos en el órden que vá indicado, es decir, que primero se hará efectiva la restitucion, en seguida la reparacion, la indemnizacion y los gastos judiciales. Si se impusiere alguna multa, ésta se cubrirá en último lugar. Así lo determina nuestro art. 360.

733. Hemos dicho tambien, que no bastando los bienes del responsable, se tomará, lo que falte, del 25 por ciento destinado á este objeto por la fraccion 1ª del art. 85. Si cubierta la responsabilidad civil, sobrare algo de este fondo, el sobrante deberá aplicarse al fondo comun de indemnizaciones, que como hemos dicho, está destinado á hacer las que incumben al erario, en los casos en que el responsable absolutamente no pueda hacerla, pues esta obligacion del erario tiene el carácter de subsidiaria. Con esos sobrantes, y con la tercera parte de toda multa que se imponga, se formará el fondo comun de indemnizaciones, cuya administracion deberá ordenarse en los términos que determine el Código de procedimientos criminales. El proyecto formado confía la recaudacion de este fondo y su custodia, á la tesorería municipal; su administracion á la junta de vigilancia, en los términos que expresan sus artículos 747 á 756; pero entretanto dicho proyecto se aprueba, están vigentes sobre esta materia las disposiciones de la ley transitoria que se publicó al hacerse la promulgacion del Código penal.

734. Para llevar á efecto en su mayor parte, las prevenciones del capítulo 5º á que se refiere este comentario, es absolutamente indispensable que se organice el trabajo de los presos en los términos que ordena el Código. Sin esto, la responsabilidad civil será un derecho estéril que muy raras veces podrá hacerse práctico y efectivo.

CAPITULO 69

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 365. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 366. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 367. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 237. Véase en las concordancias de los artículos 262 á 277.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 358 á 362. Como los artículos 363 á 367 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 301 á 305. Como los artículos 363 á 367 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

735. La accion para demandar la responsabilidad civil,

lo mismo que todas las que se pueden hacer valer en juicio, puede extinguirse por los mismos medios con que, en general, se extinguen las acciones. El pago, la remision ó condonacion, la compensacion, la prescripcion, todos los modos porque se extinguen las acciones, son comunes á la que se tiene para demandar la responsabilidad civil, y se aplicarán las disposiciones del Código civil ó las del Código de comercio, segun fuere la naturaleza de la obligacion en que consiste, con las modificaciones que diremos despues.

Igualmente se extingue, por los medios comunes y con las propias limitaciones, la accion que tiene el interesado para pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se de-

clare al reo incurso en aquella responsabilidad.

En nuestro Código civil encontramos con relacion á esta materia, la declaracion del art. 1,204, que en su fraccion 8ª ordena, que en tres años se verifica la prescripcion de la responsabilidad civil procedente de injurias verbales ó escritas, y la que nace del daño causado por personas ó animales, que la ley impone al representante de aquellas, ó al dueño de estos. Así, en el término referido prescribirá la accion con que se puede demandar por responsabilidad civil, al Erario y á los ayuntamientos, por sus funcionarios y empleados, á los padres, madres y ascendientes por los descendientes que tengan bajo su potestad, á los tutores por sus pupilos, á los maestros por sus discípulos y aprendices, al marido por su mujer, al amo por sus dependientes y criados, etc., etc.

736. La amnistía extingue la accion criminal y la pena; pero deja á salvo los derechos de terceros interesados en la responsabilidad civil. Sin embargo, si se trata, no de la restitucion de la cosa usurpada, sino de la reparacion, indemnizacion ó gastos judiciales, el reo quedará libre de estas obligaciones, si la ley en que se concede aquella lo expresa así, y deja al Erario la obligacion de satisfacerlas—art. 364.

737. El indulto extingue la pena; pero ya tenemos di-

cho, que igualmente deja viva la responsabilidad civil, cuya remision ó condonacion es un derecho exclusivo del interesado.

738. La prescripcion de la accion para demandar la responsabilidad civil comienza á correr desde que se causa el daño; se interrumpe por el procedimiento criminal; y terminado este por medio de sentencia irrevocable, comienza á correr de nuevo el término de aquella. Si el procedimiento criminal se abre, trascurrido ya el término necesario para la prescripcion de la responsabilidad civil, ni puede interrumpir una prescripcion ya consumada, ni puede volver á la vida una accion ya extinguida.

739. La compensacion extingue por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaracion judicial, la obligacion del deudor, cuando concurren los requisitos necesarios, esto es, cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, líquida y exigible; ó bien cuando consisten en cosas fungibles que sean de la misma especie y calidad. Tiene lugar cuando dos personas reunen recíprocamente las cualidades de deudores y de acreedores, por su propio derecho—artículos 1,684 á 1,687 del Código civil.

Este medio legal de extincion tendrá tambien lugar cuando se trata de obligaciones en que consiste la responsabilidad civil. Si por efecto de esta responsabilidad, el que la tiene debe hacer la restitucion de una cosa usurpada y esta ya no existe, podrá compensarse la deuda del responsable con la que tenga á cargo de su acreedor si concurren las condiciones indicadas. Pero si la cosa existe, y se demanda su restitucion, no es posible la compensacion. El responsable es deudor de una especie, y solo deja de estar obligado á entregarla si aquella perece, absoluta ó relativamente. En este caso su obligacion se resuelve en la de pagar la estimacion de la cosa, y solo entónces podrá proceder la compensacion.

CONCLUSION.

Hemos dado fin á la penosa tarea que nos impusimos. Nos hemos limitado como anunciamos al principio, á los libros 1º y 2º de nuestro Código penal, porque en nuestros estudios de legislacion comparada tenemos que hacer cuenta del tiempo de que podemos disponer en el año escolar, para distribuirlo en las diversas materias que abraza el curso, conforme á la ley vigente. Nuestro libro ha tenido que ser rigurosamente elemental; nada encontrarán en él, digno de llamar la atencion, los profesores de la ciencia; pero tampoco ha sido este nuestro objeto, modestamente limitado á iniciar á la juventud estudiosa en un estudio tan importante, como el del derecho penal. Si lo hemos conseguido, quedarán satisfechos nuestros deseos, y recompensadas las tareas que hemos emprendido, apremiados constantemente por graves ocupaciones. Nos permitiremos manifestar, que á nuestro juicio, una de las reformas que imperiosamente demanda la ley de estudios consiste en el establecimiento de una cátedra destinada al estudio del derecho penal, con toda la extension que exige este ramo importante de la legislacion.